

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **105**

Fecha Estado: 14/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170017700	Ejecutivo	ANA MARIA FONTALVO RAMIREZ	RICHAR MAURICIO SALGADO CASTRO	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO TOTAL - ORDENA ENTREGA TITULOS - LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES	13/07/2021		
05615318400120210011700	Verbal	LUZ ELENA HINCAPIE GIRALDO	MARIELA DUQUE PINEDA	Auto que nombra Curador	13/07/2021		
05615318400120210012700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YESSICA OSORIO SALAZAR	RICARDO BOTERO TOBON	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 15 DE SEPTIEMBRE A LAS 2 P.M.	13/07/2021		
05615318400120210016300	Verbal	JOSE ANIBAL MUÑOZ CASTAÑO	BEATRIZ ELENA DUQUE MARIN	Auto que rechaza la demanda	13/07/2021		
05615318400120210017500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA CECILIA CARDONA QUINTERO	MARIA CARDONA DE QUINTERO (CAUSANTE)	Auto que declara abierto y radicado	13/07/2021		
05615318400120210021600	ADOPCIONES	JOSE GUSTAVO ESCOBAR AMAYA	DEMANDADO	Sentencia	13/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Trece de Julio de Dos Mil Veintiuno

PROCESO:	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE:	ANA MARIA FONTALVO MARTINEZ
DEMANDADO:	RICHAR MAURICIO SALGADO CASTRO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2017-00177- 00
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 013
DECISIÓN:	Decreta terminación por pago total de la obligación

Teniendo en cuenta la liquidación que antecede realizada por este Despacho, acreditada como se encuentra la consignación del total del crédito y las costas liquidadas en este proceso y que existe un saldo a favor del demandado, debe el Despacho resolver sobre la procedencia de poner fin a este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme lo prevé el art. 461 del CGP y consecuentemente sobre el levantamiento de la medida cautelar practicada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso en su parte pertinente lo siguiente:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Conforme a la norma descrita, ya que no hay embargo de remanentes, y teniendo en cuenta que con las consignaciones que a nombre del demandado señor RICHARD MAURICIO SALGADO CASTRO realizaron sus empleadores en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y para este proceso, se cancelaron en su totalidad las obligaciones demandadas, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación demandada, y de las costas procesales, se ordenará el levantamiento del embargo del

35% que pesa sobre los salarios devengados por el señor SALGADO CASTRO, para lo cual se librarán los correspondientes oficio con destino a los pagadores.

De dicha liquidación se tiene que los títulos pendientes de pago que obren consignados a la fecha se entregaran así: el título No. 29672, por valor de \$345.013, se fraccionara así: para la Ejecutante la suma de \$317.146, al Ejecutado la suma de \$27.867; el título No. 28883 por valor de \$40.278, para la Ejecutante y el título No. 29278 por valor de \$522.237 para el Ejecutado; los títulos que en un futuro sean consignados a este proceso, serán entregados al aquí Demandado; quien queda a paz y salvo por todos los conceptos dispuestos en el Acta de Conciliación suscrita el 27 de noviembre de 2012, ante la Fiscalía del Carmen de Viboral, reguladora de la cuota alimentaria en favor de su hija Emily Sofia hasta el mes de JULIO DE 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía instaurado por la señora ANA MARIA FONTALVO RAMIREZ actuando en calidad de representante legal de EMILY SOFIA SALGADO FONTALVO, en contra del señor RICAR MAURICIO SALGADO CASTRO, por pago total de la obligación demandada y de las costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el 35% del salario, prestaciones sociales, primas de servicios, vacaciones, liquidación parcial o total en caso de retiro, devengados por el señor RICAR MAURICIO SALGADO CASTRO. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de restricción de salida del país del señor SALGADO CASTRO. Ofíciase en tal sentido a Migración Colombia.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento y la entrega de los títulos conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la entrega al ejecutado de los dineros que en lo sucesivo sean consignados a órdenes de este Despacho.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-117

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que la señora MARIELA DUQUE PINEDA compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7°, ibidem, se le designa como curador ad litem para que la represente en estas diligencias al Dr. HERNAN DARIO VELEZ GRAJALES, cel. 313 732 77 17, email: grajales61@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece de julio de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-127

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 15 de septiembre a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, trece de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-163

SE RECHAZA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JOSE ANIBAL MUÑOZ CASTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora BEATRIZ ELENA DUQUE MARIN, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece de julio de dos mil veintiuno.
Interlocutorio Nro. 274 Rdo. 2021-175

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 90 y 488 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestado de los señores JESUS ANTONIO CARDONA LOPEZ y MARIA QUINTERO DE CARDONA, fallecidos el 15 de enero de 1996 y el 15 de octubre de 2007, respectivamente, siendo el municipio del Carmen de Viboral su último lugar de domicilio.

2°. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso. Expídanse edictos.

3°. RECONOCER como herederos a la señora MARIA CECILIA CARDONA QUINTERO, en calidad de hija de los causantes.

4°. REQUERIR a los señores JUAN ANTONIO, MARIA CENELIA, JOSE AURELIO, MARIA HERCILIA y JOSE TIBERIO CARDONA QUINTERO, hijos de los causantes, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les ha diferido en la presente sucesión, manifestación que hará dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, artículo 492 C.G.P.

5°. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, trece de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Adopción Nro. 001
Demandantes	Rudy Cometa Dussan y José Gustavo Escobar Amaya
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00216-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 112
Decisión	Concede adopción

Los señores JOSE GUSTAVO ESCOBAR AMAYA y RUDY COMETA DUSSAN, actuando a través de apoderado judicial, solicitan al Despacho se les otorgue la adopción de la niña LUCIANA MURCIA COMETA.

HECHOS :

La petición trae como fundamentos fácticos, los que a continuación se resumen:

Los señores JOSE GUSTAVO ESCOBAR AMAYA y RUDY COMETA DUSSAN conviven como pareja desde hace 24 años y el 29 de junio de 2018 contrajeron matrimonio civil. La señora RUDY COMETA DUSSAN en su primer matrimonio tuvo una hija, cuyo nombre omitimos (art. 126, num. 5º, C.I.A.), quien a su vez dio a luz a la niña LUCIANA MURCIA COMETA, nacida el 20 de julio de 2012. Desde su nacimiento y hasta la fecha LUCIANA ha estado al cuidado y protección de los esposos ESCOBAR – COMETA, debido a múltiples problemas de comportamiento social y familiar de la madre de la niña, lo que llevó a que la señora RUDY solicitó la custodia de su nieta ante la autoridad competente, la cual le fue entregada casi desde el nacimiento de la menor. Los solicitantes son idóneos para el proceso de adopción, cumplen con los requisitos establecidos en la ley 1098 de 2006 y adelantaron los trámites pertinentes ante el I.C.B.F. Dentro del proceso administrativo la madre de LUCIANA dio consentimiento para que su hija fuera adoptada por los señores RUDY COMETA DUSSAN y JOSE GUSTAVO ESCOBAR AMAYA, resolución que quedó en firme el 26 de febrero de 2021, ordenando remitir el expediente al comité de adopciones del I.C.B.F. Los solicitantes no cuentan con antecedentes judiciales.

Con base en los anteriores hechos se solicita que mediante sentencia se decrete la adopción de la niña LUCIANA MURCIA COMETA por parte de los señores JOSE GUSTAVO ESCOBAR AMAYA y RUDY COMETA DUSSAN y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de la citada niña.

La demanda fue admitida por auto del 22 de junio de este año, ordenando imprimirle el trámite consagrado en los artículos 126 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia, igualmente, correr traslado de las diligencias a la Defensoría de Familia de esta localidad, quien no se pronunció al respecto.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza del mismo, como por razón de territorio, según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 124); además, la petición reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y 126 de la citada Ley.

El artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

“La adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno - filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Y el artículo 68 de la misma Codificación establece:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente...”.

A la demanda se allegó el registro civil de nacimiento de la niña LUCIANA MURCIA COMETA donde consta que nació el 20 de julio de 2012, que no fue reconocida por su padre y tiene nota marginal de la Resolución del 09 de agosto de 2019 del I.C.B.F. de Rionegro Antioquia, mediante la cual se declaró en firme el consentimiento para la adopción dado por su madre biológica.

Igualmente, se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE GUSTAVO ESCOBAR AMAYA y RUDY COMETA DUSSAN, nacidos el 17 de diciembre de 1953 y el 26 de abril de 1975, respectivamente. Acreditándose así que los adoptantes son mayores de 25 años y que entre estos y la adoptable existe una diferencia superior a los 15 años.

Los registros civiles de nacimiento se encuentran debidamente firmados y sellados, sin que ofrezcan motivos de duda sobre su validez y son los documentos idóneos legalmente para acreditar el estado civil y parentesco según el decreto 1260 de 1970, artículo 1º, 11 y 67.

Con la demanda se allegó, además, la siguiente prueba documental:

- Formulario de Solicitud de Adopción
- Informe social elaborado por la Trabajadora Social CATALINA SANTOS SANCHEZ, donde considera a los solicitantes idóneos para adoptar
- Informe psicológico de los adoptantes elaborado por el I.C.B.F. suscrito por la profesional universitaria MELISSA YANETH QUINTERO TANGARIFE.
- Informe de entrevista de Trabajo Social del I.C.B.F.
- Informe entrevista por psicología.

- Constancia de la Trabajadora Social del I.C.B.F. donde concluye que los solicitantes cuentan con la preparación adecuada para adoptar.
- Informe psicológico de adopciones.
- Copia de las cédulas de ciudadanía y registro civil de matrimonio de los interesados.
- Constancia del Comité de Adopciones del I.C.B.F., suscrita por el Defensor de Familia, Dra. DENISE SEREVICHE SANCHEZ, fechada el 21 de mayo de 2021, donde da concepto favorable para la adopción de la niña por parte de los peticionarios.
- Consentimiento otorgado el 29 de agosto de 2018 ante el Centro Zonal Oriente del I.C.B.F. por la madre biológica para que su hija LUCIANA sea adoptada por su madre RUDY COMETA DUSSA y por el esposo de ésta JOSE GUSTAVO ESCOBAR AMAYA.
- Resolución expedida por la Defensora Tercera del Centro Zonal Oriente del I.C.B.F el 09 de agosto de 2019, por la cual se declaró en firme el consentimiento para adoptar otorgado por la madre de la niña.
- Acta de ubicación en colocación familiar con miras a la adopción.

La prueba documental se encuentra suscrita por los funcionarios y autoridades respectivas, sin que al Despacho le merezcan reparo alguno; razón por la cual están llamados a servir de prueba sobre los hechos enunciados en la demanda.

El decreto de adopción realiza el derecho humano fundamental de tener una familia, acorde, con lo estipulado por la convención de Derechos Humanos, adoptada por la Ley 12 de 1991, artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de padres adoptantes de un lado y, por el otro de hija adoptiva, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al Juez sólo le resta decretar la adopción, para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social, pues del acervo probatorio se colige que los señores JOSE GUSTAVO ESCOBAR AMAYA y RUDY COMETA DUSSAN poseen las calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable a la niña, tal y como lo vienen haciendo desde su nacimiento, por ende, se acogerán las súplicas de la demanda.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. OTÓRGASE la adopción de la niña LUCIANA MURCIA COMETA, nacida el 20 de julio de 2012, a los señores RUDY COMETA DUSSAN, identificada con c.c. nro. 52.085.725, y JOSE GUSTAVO ESCOBAR AMAYA, identificado con c.c. nro. 70.064.050.

2º. Con la adopción los adoptantes adquieren los mismos derechos y obligaciones que la ley Colombiana otorga a los padres respecto de los hijos legítimos (artículo 64, numeral 1º, de la Ley 1098 de 2006).

3°. La adoptada continuará llevando el nombre de LUCIANA ESCOBAR COMETA.

4°. Conforme al artículo 64, numeral 4°, del Código de la Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre la adoptada y sus padres biológicos, bajo la reserva del impedimento matrimonial de que trata el artículo 140, numeral 9°, del Código Civil.

5°. Oficiese a la Notaría Quinta de Cali - Valle, para que inscriba la providencia en el registro civil de nacimiento de la adoptada, NUIP 1.109.926.655, indicativo serial 52546657, en la forma indicada en el artículo 126, numeral 5°, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, al igual que en el Libro de Varios.

6°. DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 4°, del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Código de verificación: **e930495f6173f016470a0b50dd951630e6338b2881c512cdfcc0d298e382e9da**

Documento generado en 13/07/2021 01:17:35 p. m.